

RAD. No. 2019-00603-00.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

SECRETARIA: Señor Juez; le informo que la apoderada judicial de la parte ejecutante, **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó escrito de reforma a la demanda.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 20 de Junio de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por SANDRA PATRICIA OÑATE DIAZ, presentó memorial a través del cual reforma la demanda ejecutiva que inicialmente incoó.

El Despacho entrará a resolver sobre la viabilidad de aceptar la reforma a la demanda, y para ello necesario es precisar que, el artículo 93 del C.G.P., nos enseña que el demandante-ejecutante podrá corregirla, aclararla o reformarla en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, reforma que solo procede por una vez, debiéndose tener en cuenta, entre otros, los siguientes lineamientos: i) solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; ii) no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas; y iii) Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En el presente caso, este Operador Judicial avalara la reforma a la demanda ejecutiva, pues se aviene a los lineamientos del artículo ut supra referenciado, en razón a que con ella se alteran las pretensiones y se presentó debidamente integrada en un solo escrito.

En efecto, inicialmente el mandamiento de pago librado en Proveído adiado veintidós (22) de Noviembre de 2019, fue por las siguientes cantidades dinerarias:

PAGARÉ Nro.: 5212-320009308 por valor de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$90.774.148.66), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 10.80% efectivo anual, desde el diecinueve (19) de noviembre de 2019, más la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.451.519.50)** por concepto de intereses causados y no pagados, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.



PAGARÉ NO.: 53033710304164426 por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PSOS (\$1.888.137)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 16.20% efectivo anual, desde el cinco (05) de Julio de 2019, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Mientras que, la nueva pretensión es solo por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PSOS (\$1.888.137)**, por concepto del saldo insoluto del capital del pagaré Nro. **5303710304164426**, más los intereses moratorios a la tasa del 16.20% efectivo anual, causados desde el cinco (05) de julio de 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto. Del mismo modo, se incluyó a una nueva ejecutada, la señora PATRICIA MARIA LOPEZ ATENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.570.892, en calidad de actual propietaria del Bien Inmueble hipotecado singularizado con matricula inmobiliaria No. 340-33436, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Ahora, mírese que, con ocasión de la reforma a la demanda aquí presentada, se genera una modificación a la cuantía del proceso, que contrario a lo argumentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, genera la alteración de la competencia.

Efecto, el artículo 27 del C.G.P., a la letra reza:

“(...) La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

(...)”

Tal como lo indica la norma trascrita, la competencia por razón de la cuantía puede variar en los procesos contenciosos que se tramitan ante los jueces municipales, precisamente por causa de la reforma a la demanda, y en este caso, la reforma presentada por la apoderada judicial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, tuvo la virtualidad de alterar significativamente la cuantía del proceso, el cual paso de menor, cuya competencia fue asignada a los juzgados civiles municipales, como este, a mínima cuantía, lo que implica que este Despacho ya no puede seguir conociendo del mismo, debido a que la competencia está radicada en los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Sincelejo.



Así las cosas, se aceptará la reforma a la demanda ejecutiva, y en virtud de ello, se admitirá, y como quiera que, se itera, con ocasión de esta se produjo una modificación a la cuantía (disminución) que altera la competencia y que le impide a este Despacho seguir conociendo de este proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 27 del C.G.P., en clara armonía con el parágrafo del art. 17 ibidem, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la esta localidad, haciéndose la advertencia que lo actuado hasta aquí conservará validez.

Y como quiera que la reforma es posterior a la notificación del ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, adiado veintidós (22) de Noviembre de 2019, conforme a los lineamientos del art. 93, numeral 4, del C.G.P., esta providencia se notificará a estos por estado, y el término para proponer medios exceptivos perentorios será la mitad del término inicial, es decir, cinco (5) días.

Por otro lado, como quiera que en la anotación Nro. 015 del Certificado de Tradición y Libertad Nro.14048 del 17 de marzo de 2023, consta el gravamen hipotecario abierto y sin límite de cuantía, efectuado por la integrante de la parte aquí ejecutada PATRICIA MARIA LOPEZ ATENCIA, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT. Nro. 860.002.964-4, se ordenará citar a este último para que haga valer su crédito sea o no exigible al interior de este proceso o en proceso separado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma a la demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial de la ejecutante de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por SANDRA PATRICIA OÑATE DIAZ.

En consecuencia,

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía contra los integrantes de la parte ejecutada **CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.540.604, y **PATRICIA MARIA LOPEZ ATENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.570.892, por las siguientes cantidades dinerarias:

PAGARÉ Nro.: 5303710304164426 por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PSOS (\$1.888.137)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa del 16.20% efectivo anual, desde el cinco (05) de Julio de 2019, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar los ejecutados en el término de cinco (5) días tal como lo establece el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído por estado de conformidad con el numeral 4, artículo 93 del C.G.P.,



TERCERO: Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, por Secretaría, a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, remítase este proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento, con la advertencia que lo actuado hasta aquí conservará validez. **Oficiese.**

CUARTO: Cítese al acreedor hipotecario **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT. Nro. 860.002.964-4, para que haga valer su crédito sea o no exigible al interior de este proceso o en proceso separado, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, a costas de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d657fa1db2e045fc6ce1e550ef093b5a1cb275e978473c2b933a3dcf2f459b**

Documento generado en 20/06/2023 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>